

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Proceso: Verbal -Restitución inmueble arrendado; Radicado: 2020-00179-00
Auto Interlocutorio No. 265**

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Se abstiene el juzgado de resolver la solicitud formulada por la memorialista ROSA MERÍA RIVERA HERRERA de fechas 4 y 7 febrero de 2022, que concretamente demanda como depositaria provisional del establecimiento de comercio perteneciente a la sociedad MYA CENTER S.A.S., aquí demandada como arrendataria del local comercial donde ejerce su objeto social, que este operador judicial *“se abstenga de ejecutar”* la sentencia proferida el 28 de enero de 2022 que ordenó la restitución de dicho inmueble en función del ejercicio oficioso del *“control de legalidad”*, con el objeto que entre a determinar si *“existe una nulidad insaneable”* porque el referido establecimiento de comercio *“está cobijado por una incautación dentro de un proceso de extinción de dominio”* por orden proferida por la Fiscalía General de la Nación el 4 de marzo de 2021 inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali del 14 de abril de 2021, puesto que aduce que *“no puede desconocerse la función de la Fiscalía y de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS”* por cuanto *“se genera de manera sobreviviente una nulidad por indebida representación de los intereses del arrendatario”*.

La negativa judicial a acceder a declarar la nulidad propuesta por la interviniente se ampara en el hecho de que al juez no le está permitido proceder contra su propia sentencia y menos si se encuentra ejecutoriada, en virtud que estaría reviviendo un proceso legalmente concluido, caso en que la actuación se expondría a nulidad insaneable a voces del numeral segundo del artículo 133 *ibidem*, en concordancia al Parágrafo del artículo 136 de esta mismo Código, pues ello atentaría contra los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica.

Aunado a lo dicho, la orden de restitución del inmueble objeto del contrato de arredramiento que se declaró terminado mediante la sentencia mencionada, se promueve a solicitud del arrendador ante la autoridad competente previo despacho comisorio expedido por este juzgado para que la orden judicial se cumpla, es decir, que está a potestad del propietario del inmueble arrendado de perseguir o no el cumplimiento de la sentencia, de la que se itera, perdió competencia este operador judicial para entrar a revisarla, sin dejar de lado que el bien cuya restitución se persigue en este proceso no es el establecimiento de comercio al que hace referencia la interviniente sino el inmueble en el que funciona, el cual por lo visto, no se

encuentra afectado por la medida preventiva proferida por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Denegar la solicitud de inejecución de la orden judicial emitida por este juzgado mediante sentencia restitutiva No. 12 de fecha 28 de enero de 2022, o su revisión, por los motivos enunciados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ecff147f7bb66958678eeecdfb97da5929bbfb82916c01660c2f42f4920838**

Documento generado en 24/03/2022 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>